



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidatario - Sucesión
Proceso: 7600131100062014-00254-00
Causantes: JUAN DE DIOS MORENO ARMIJO

SENTENCIA No. 219

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de aprobación de partición de los bienes relictos que fueron objeto de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por las señoras **MAYRA ALEXANDRA y ESTEFANIA MORENO MUÑOZ**, en la sucesión del causante **JUAN DE DIOS MORENO ARMIJO** (Q.E.P.D.)

ANTECEDENTES

Las señoras **MAYRA ALEXANDRA y ESTEFANIA MORENO MUÑOZ** en su condición de hijas del causante presentaron demanda de sucesión del señor **JUAN DE DIOS MORENO ARMIJO**, que por reparto correspondió a esta sede judicial, trámite que fue declarado abierto y radicado mediante auto No. 435 del 11 de abril de 2014, en el cual se reconoció a la mencionada en su condición de hija del citado. De igual manera, en proveído del 14 de julio de 2014 se reconoció como heredera del causante en su condición de hija, a la señora **ESTEFANÍA MORENO MUÑOZ**.

Seguidamente, en auto No. 757 de 12 de mayo de 2014, se reconoció a las **GABRIELA MORENO ARCOS y MARÍA CAMILA MORENO ARCOS**, en su

condición de hijas del causante, posteriormente mediante auto del 25 de junio de 2018, se reconoció a la señora **EDDY ARCOS HOYOS** como interesada, dada su condición de compañera permanente del causante, previo el arribo de la sentencia debidamente ejecutoriada que la reconoció como tal.

Posteriormente, surtidas las publicaciones de ley, se señaló fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos la cual se llevó a cabo el 01 de febrero de 2016. Posteriormente se presentaron inventarios adicionales y se dio origen a la audiencia que tuvo lugar el día 21 de junio 2021, a la cual comparecieron las apoderadas judiciales de las partes interesadas, en la misma diligencia se declaró infundada la objeción presentada y se aprobó consecuentemente los inventarios y avalúos adicionales.

El presente proceso estuvo interrumpido a petición de partes desde el 15 de marzo de 2022, hasta el 16 de enero de 2023, en consecuencia y dado a que ya se había decretado la partición del trabajo realizado por la auxiliar de justicia en la fecha en comento se procedió a correr el traslado respectivo, luego, teniendo en cuenta que los errores en el trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia las partes solicitaron su relevo, petición que fue atendida favorablemente por el Juzgado, se presentó entonces, nuevamente el trabajo partitivo el 18 de agosto de 2023, del cual se le surtió el traslado legal a las partes por auto del 06 de septiembre de 2023, el cual transcurrió en silencio sin reparo alguno pues por el contrario fue coadyuvado por las partes, y siendo que el mismo se encontraba ajustado a derecho, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La partición, es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales.

En el momento de efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta las reglas referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo; y b) Entre qué personas va a hacer la distribución.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y atemperándose a las reglas señaladas por el art. 508 del Código General del Proceso, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, procediéndose así, conforme los lineamientos trazados por el artículo 509 ibidem.

Por último, conforme las previsiones del artículo 509 *in fine* del C.G.P., la protocolización de la partición y la sentencia aprobatoria se surtirá ante la Notaria Decima del Circulo de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de sucesión del causante **JUAN DE DIOS MORENO ARMIJO**.

Segundo. - ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en los folios de los inmuebles con matrículas Nos. **370-120915 y 370-276373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V). La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

Tercero. – ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en el certificado de libertad y tradición del vehiculo identificado con placas **CFN 886, MARCA NISSAN**, esta inscripción deberá surtirse por intermedio de la de la oficina de tránsito y transporte de esta ciudad.

Cuarto. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por este despacho de embargo y secuestro de los inmuebles que hacían parte de la masa sucesoral, para lo cual secretaria elaborara los oficios respectivos a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se registraron las medidas cautelares para que procedan a su levantamiento, dicha orden recae sobre los bienes inmuebles identificados con bajo las siguientes matrículas Nos. **370-120915 y 370-276373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V).

Quinto. – PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaria

Sucesión
Rad: 2014-00254-00

Decima del Circulo de esta ciudad, lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

Sexto. - CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f7b1a32a1920a6011aa528d9ec80cfb6df67d0847ca13d3e9e8d36bedab74**

Documento generado en 17/11/2023 10:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>